



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-207/2021

ACTORA: PALOMA ROBLES LACAYO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ
TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca el acuerdo plenario emitido por el Tribunal responsable en el expediente TEEG-PES-20/2021, porque el órgano jurisdiccional local debió tener por satisfechos los requisitos legales, a fin de determinar si los hechos denunciados constituían o no violencia política en razón de género.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Cuestión a resolver	4
4.3. Decisión	4
4.4. Justificación de la decisión	4
5. EFECTOS	11
6. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

<i>Instituto local:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley Electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<i>Unidad Técnica:</i>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Denuncia. El veintinueve de enero, Paloma Robles Lacayo presentó una denuncia en contra de Alejandro Navarro Saldaña, presidente municipal, y Jesús Antonio Borja Pérez, director general de cultura y educación, ambos del municipio de Guanajuato, por diversos actos que consideró podían constituir violencia política en razón de género.

1.2. Audiencia. El treinta de marzo, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; y se ordenó la remisión del expediente al *Tribunal local*².

1.3. Acuerdo impugnado. El catorce de junio, el *Tribunal local* emitió acuerdo plenario en el expediente TEEG-PES-20/2021, en el que declaró que los hechos denunciados y atribuidos a Mario Alejandro Navarro Saldaña, presidente municipal y a José Antonio Borja Pérez, director general de cultura y educación, ambos del municipio de Guanajuato; así como a las personas morales Vimarsa S.A. de C.V.; Grupo Televisivo Guanajuato y Revista Patrulla, no constituyen violencia política en razón de género, que pueda ser del conocimiento de las autoridades electorales.

2

1.4. Juicio electoral federal. El dieciocho de junio, inconforme con esa determinación del *Tribunal local*, la actora promovió el presente medio de impugnación ante la responsable quien en su momento lo remitió a esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que controvierte un acuerdo plenario del *Tribunal local* emitido en un procedimiento especial sancionador iniciado por presuntos hechos que constituyen violencia política en razón de género, atribuidos a Mario Alejandro Navarro Saldaña, presidente municipal y a José Antonio Borja Pérez, director general de cultura y educación, ambos del municipio de Guanajuato, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción³.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno salvo distinta precisión.

² Consultable de foja 366 a 377 del Accesorio Único.

³ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.



3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente juicio electoral tiene su origen en el procedimiento especial sancionador que promovió Paloma Robles Lacayo ante el *Instituto local*, para denunciar a Mario Alejandro Navarro Saldaña, presidente municipal y a Jesús Antonio Borja Pérez, director general de cultura y educación, ambos del municipio de Guanajuato, por diversos actos que consideró podían constituir violencia política en razón de género.

Una vez que el *Instituto local* integró el medio de impugnación, lo remitió al *Tribunal local* para que emitiera la resolución correspondiente en el expediente que identificó como TEEG-PES-20/2021.

- **Acuerdo plenario (acto impugnado)**

Al resolver el procedimiento, el *Tribunal local* determinó que los hechos denunciados, atribuidos a las personas referidas, no constituían violencia política en razón de género, que pudiera ser del conocimiento de las autoridades electorales, al considerar que no correspondían a la materia electoral, porque:

- a) Las circunstancias del caso no corresponden al de una mujer que hubiere o estuviera ejerciendo un cargo público surgido del voto popular, tampoco a una servidora pública, ni mucho menos que se obstaculizara o anulara el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales; y
- b) Aun y cuando la denunciante afirmó que era su intención participar en el proceso interno de selección de candidaturas a un puesto de elección popular por MORENA, no aportó documento alguno para demostrar que, efectivamente, se hubiera registrado en el proceso interno, sin que hubiera pedido al *Instituto local* que solicitara un informe al respecto.

No obstante, al advertir que los hechos denunciados podrían constituir responsabilidad administrativa, el *Tribunal local* ordenó dar vista a la Contraloría Municipal del ayuntamiento de Guanajuato y a la Dirección de Atención Integral a las Mujeres del Instituto para las Mujeres Guanajuatenses.

- **Planteamientos de la actora**

En contra de esa resolución, Paloma Robles Lacayo hace valer como agravios que:

- a) El *Tribunal local* se haya declarado incompetente y no valorara el asunto de fondo, porque es su responsabilidad resolver sobre el procedimiento especial electoral, de acuerdo con la legislación local; y
- b) El *Tribunal local* debió instruir al *Instituto local* para que requiriera a MORENA la evidencia de su registro, para acreditar su participación en el proceso interno de selección de candidaturas, al haberle sido materialmente imposible aportarlo por carecer o no tener acceso a documentos probatorios al momento de la sustanciación del expediente.

4

Al respecto, los agravios se estudiarán de forma conjunta, al estar estrechamente relacionados, sin que esto cause perjuicio alguno a las partes⁴.

4.2. Cuestión a resolver

En la presente sentencia, se determinará si fue correcto que el *Tribunal local* concluyera que los hechos denunciados no constituían violencia política en razón de género, que sea competencia de las autoridades electorales.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **revocar** el acuerdo plenario impugnado, emitido en el expediente TEEG-PES-20/2021, porque el *Tribunal local* debió tener por satisfechos los requisitos legales, a fin de determinar si los hechos denunciados constituían o no violencia política en razón de género.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

△ **Violencia política en razón de género**

⁴ Véase la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citan son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



La Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 1, párrafo sexto, reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género; y establece que las autoridades adoptarán las medidas para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Por su parte, el artículo 5, fracción X, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato define la **violencia política** como la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público.

Puntualizando que, la violencia política se manifiesta a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Al respecto, el artículo 5 Bis, de la ley referida, establece las acciones u omisiones que configuran violencia política en razón de género, entre las que se encuentra el proporcionar o difundir información con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En esos mismos términos, el artículo 3 Bis, de la *Ley Electoral local*, precisa que, dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes:

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;
- VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada:

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

A nivel nacional, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *Ley de Medios*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política en razón de género.

6 Con esta reforma legal, se fortaleció el marco jurídico que se tiene para atender esta problemática en el contexto de los derechos de ciudadanía de las mujeres, se encargó de conceptualizar el término violencia política de género; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En el plano internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 7.b., establece como deber de los Estados el actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Δ **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.



Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁵:

- i) Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; y
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

7

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso⁶.

De igual forma, ha razonado que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>.

⁶ Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos.

Es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

4.4.2. El *Tribunal local* debió tener por satisfechos los requisitos legales, a fin de determinar si los hechos denunciados constituían o no violencia política en razón de género

8

Paloma Robles Lacayo hace valer que fue incorrecto que el *Tribunal local* se haya declarado incompetente y no valorara el asunto de fondo, porque es su responsabilidad resolver sobre el procedimiento especial electoral, de acuerdo con la legislación local.

Además, señala que el *Tribunal local* debió ordenar al *Instituto local* que requiriera a MORENA la evidencia de su registro, para acreditar su participación en el proceso interno de selección de candidaturas, al haberle sido materialmente imposible aportarlo por no tener acceso a documentos probatorios, al momento de la sustanciación del expediente.

Le asiste razón a la actora.

Primeramente, es necesario señalar que, de los hechos en los que la actora basó su denuncia ante el *Instituto local*, se advierte que expresó, esencialmente:

1. Que con motivo de una rueda de prensa en la cual participó Paloma Robles Lacayo para dar a conocer una denuncia presentada ante la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato por presuntos indicios de daño y pérdida de momias, el presidente municipal de Guanajuato, Mario



Alejandro Navarro Saldaña, manifestó que se trató de una *consecuencia de resentimiento político, pues aún no supera [la actora] la derrota de los pasados procesos electorales.*

Además, de acuerdo a información difundida en un medio de comunicación, Navarro Saldaña también afirmó: *ya que Paloma Robles anda haciendo una serie de señalamientos, aproveche y también informe el estado en que entregó el Museo de las Momias tras su salida de la administración municipal anterior.*

2. También, señaló que Jesús Antonio Borja Pérez, Director General de Cultura y Educación del municipio de Guanajuato manifestó: *“Más que derrota política es una ciudadana muy preocupada por el bienestar de los cuerpos, aquí lo que pasa es que, con base a mentiras y engaños con las demás personas, con el público en general quiere hacerse de adeptos y presentarse como una gran defensora del patrimonio”.*
3. Que durante septiembre y octubre de dos mil veinte, a través de redes sociales y plataformas informativas locales, organizaciones de la sociedad civil denunciaron públicamente la apertura ilegal de un camino en una zona de observación, que da acceso a un terreo propiedad del suegro del alcalde, a lo cual, en respuesta, a través de sus redes sociales y un periódico local, emitió un mensaje en el que vuelve a referir a la actora de forma negativa⁷.
4. Por último, señaló que en “TV Guanajuato Canal 8” y la Revista Patrulla de febrero a octubre de dos mil veinte se han difundido notas periodísticas sobre su persona de carácter denigratorio.

9

⁷ De acuerdo con la actora, en el mensaje manifestó: “Mucho de lo que se ha dicho hasta ahora, es resultado de un acto de manipulación de la información provocada por los intereses políticos que ven en nuestro actuar, el riesgo de afectar sus propósitos electorales, como lo han estado haciendo durante toda nuestra administración. A estas personas no les interesa ni las momias, ni la pandemia, ni la reactivación económica y mucho menos nuestros espacios ecológicos. Se oponen tanto al desarrollo de Guanajuato como a la aprobación del PMDUOET. Bajo cualquier circunstancia son opositores de este gobierno y no quieren que le vaya bien a Guanajuato, porque su objetivo es esencialmente oportunista. El observatorio Ciudadano y el colectivo Guanajuato Despertó, ambos identificados con partidos políticos, **excandidatos como Paloma Robles** y Carlos Ortiz, así como ex funcionarios como Carlos Arce, entre otros, se han conducido en todos los temas del pasado, en el presente y, con certeza, en el futuro, partiendo de opiniones desinformadas y tergiversadas, así como especulaciones a fin de producir escándalos que sirvan a sus fines personales. Estos hechos hacen evidente la hipocresía de estas personas que no buscan ni la verdad ni la solución, sino aprovecharse mezquinamente de la vocación genuina de los grupos ecológicos que de forma legítima son defensores de nuestras montañas y utilizarlos para realizar un golpeteo político que ha sido tan constante como infructífero. Estas acusaciones provienen del regidor Aguayo, de grupos de choque como Guanajuato Despertó y Observatorio Ciudadano, algunos columnistas y excandidatos de la pasada contienda electoral, todos ellos identificados claramente como oposición, día con día realizan especulaciones y apreciaciones personales sin sustentos ni procedimientos claros”.

Por su parte, el *Tribunal local*, al resolver el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-20/2021, concluyó que los hechos denunciados no constituían violencia política en razón de género, que pudiera ser del conocimiento de las autoridades electorales, pues consideró que no correspondían a la materia electoral, porque:

- a) Las circunstancias del caso no corresponden al de una mujer que hubiere o estuviera ejerciendo un cargo público surgido del voto popular, tampoco a una servidora pública, ni mucho menos que se obstaculizara o anulara el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales; y
- b) Aun cuando la denunciante afirmó que era su intención participar en el proceso interno de selección de candidaturas a un puesto de elección popular por MORENA, no aportó documento alguno para demostrar que, efectivamente, se hubiera registrado en el proceso interno, sin que hubiera pedido al *Instituto local* que solicitara un informe al respecto.

Si bien, esta Sala Regional coincide con que Paloma Robles Lacayo no se encontraba ejerciendo un cargo público surgido del voto popular o fuera servidora pública, a la que se le obstaculizara o anulara el reconocimiento goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales; y, con independencia de si era su intención o no el participar en el proceso electoral actualmente en curso, se advierte que los hechos que denunció pudieran tener connotaciones que incidan en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Esto, pues las manifestaciones señaladas tanto de Alejandro Navarro Saldaña, en su carácter de presidente municipal, y Jesús Antonio Borja Pérez, como director general de cultura y educación, ambos del municipio de Guanajuato, así como las publicaciones en los medios de comunicación, están relacionadas con los procesos electorales en los que la actora había participado y con su gestión dentro de la administración del municipio de Guanajuato.

En ese sentido, la determinación del *Tribunal local* se considera contraria a Derecho y al deber de todas las autoridades de juzgar con perspectiva de género; toda vez que deja de observar que, de conformidad con la *Ley Electoral local*, entre las acciones u omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, se encuentra cualquiera que lesione o dañe la



dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales⁸.

Es decir, la fracción IX, del tercer párrafo, del artículo 3 Bis, de la *Ley Electoral local*, prevé la posibilidad de denunciar cualquier acto u omisión en los que, sin necesidad de estar desempeñando un cargo de elección popular o como aspirante en un proceso de selección, pudieran actualizar supuestos de violencia política en razón de género.

Considerando lo anterior, procede **revocar** el acuerdo plenario impugnado.

5. EFECTOS

Derivado de lo que antecede, lo procedente es:

5.1. Revocar el acuerdo plenario de catorce de junio emitido por el *Tribunal local* en el expediente TEEG-PES-20/2021.

5.2. Se ordena al *Tribunal local* que, en plenitud de jurisdicción, valore si el expediente del procedimiento especial sancionador está debidamente integrado, considerando lo que indica Paloma Robles Lacayo, en el sentido de que era un hecho público que estaba participando en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA; y si las pruebas aportadas en su denuncia se desahogaron o están pendientes por desahogar.

Y, posteriormente, emita una nueva resolución en la que, de no advertir alguna causal de improcedencia, determine si los hechos denunciados constituyen o no violencia política en razón de género de conformidad con el marco jurídico aplicable, y en su caso, respecto de qué personas o de qué entes se puede atribuir responsabilidad.

Una vez emitida la resolución respectiva, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al *Tribunal local* que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32, de la *Ley de Medios*.

⁸ Artículo 3 Bis, tercer párrafo, fracción IX, de la *Ley Electoral local*, precisado en el apartado 4.4.1. relativo al marco normativo.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo plenario impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que proceda conforme a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; y, de ser el caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

12

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-207/2021 Y ACUMULADO⁹.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1.a. Los hechos que dan origen a esta controversia iniciaron el 10 de febrero de 2020, cuando, al ser consultado sobre una denuncia presentada contra el Presidente Municipal de Guanajuato por supuestos daños al Museo de las Momias, este indicó que atendía al *resentimiento político*, de Paloma Robles, *pues aún no supera la derrota de los pasados procesos electorales*.

Por su parte, el Director General de Cultura y Educación indicó *más que derrota política es una ciudadana muy preocupada por el bienestar de los cuerpos, aquí lo que pasa es que, con base a mentiras y engaños con las demás personas,*

⁹Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



con el público en general quiere hacerse de adeptos y presentarse como una gran defensora del patrimonio

2.a. Posteriormente, en **octubre de 2020**, Paloma Robles denunció en las redes sociales la presunta construcción de un camino en una zona natural protegida, a lo que el Presidente Municipal contestó *a estas personas no les interesan ni las momias, ni la pandemia, ni la reactivación económica y mucho menos nuestros espacios ecológicos. Se oponen al desarrollo de Guanajuato.*

3.a. El **29 de enero de 2021**, **Paloma Robles denunció** al Presidente Municipal y al Director General de Cultura y Educación de Guanajuato, por presuntos actos de VPG.

4.a. El 30 de enero, MORENA convocó al registro de los **aspirantes para ocupar**, entre otros, alguna **regiduría en un Ayuntamiento**, el cual iniciaría el 21 de febrero, en el que **se inscribió Paloma Robles**.

5.a. El 14 de junio, el Tribunal de Guanajuato declaró que los hechos denunciados no podían ser analizados en la materia electoral, porque **al momento en que ocurrieron los hechos la denunciante no tenía/contendía por algún cargo público**, razón por la cual, no había un derecho político-electoral que tutelar.

6.a. Paloma Robles (denunciante) pretende que se **revoque** la sentencia del Tribunal de Guanajuato, porque los hechos sí son materia electoral, ya que la denunciante participó en el proceso interno de selección de candidaturas MORENA.

Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortíz consideran que debe **revocarse** la determinación del Tribunal Local que declaró que los hechos denunciados no podían ser analizados en la materia electoral, porque al momento de los hechos le denunciante no tenía o contendía por algún cargo público, razón por la cual, en caso de analizar el fondo del asunto, no se tutelaría ningún derecho político electoral; **porque, desde su perspectiva**, los hechos denunciados sí podrían incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, porque las manifestaciones del Presidente Municipal y el Director de Cultura y Educación de Guanajuato están relacionados con un proceso electoral en que la denunciante participó. Por lo cual, el Tribunal Local debió ordenar al Instituto Local que requiriera a MORENA la evidencia de su

registro, para acreditar su participación en el proceso interno de selección de candidaturas.

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Con todo respeto para las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integro la Sala Monterrey, **me aparto de las consideraciones bajo las cuales revocan la resolución impugnada**, porque al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, la denunciante no tenía o contendía por algún cargo público, razón por la cual no había algún derecho político electoral que tutelar, es decir, desde mi perspectiva la controversia no está relacionada de manera directa con la obstaculización o la afectación o la negación absoluta del ejercicio de un derecho de esta naturaleza.

En efecto, los hechos denunciados se apartan de la materia electoral, porque al momento en que estos ocurrieron (entre febrero y octubre de 2020) la impugnante aún no se inscribía al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, incluso, interpuso su denuncia casi 4 meses después de que sucedieron los hechos (enero 2021), y un día antes de que se emitiera la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas a los

14

Ayuntamientos del citado partido político.

Por ello, considero que las manifestaciones del Presidente Municipal y el Director de Cultura y Educación no pueden ser analizadas en la jurisdicción electoral, porque no se advierte un derecho político-electoral que, a la fecha en que ocurrieron los hechos, deba ser tutelado.

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

Como anticipé, **me aparto de las consideraciones bajo las cuales revocan la resolución impugnada**, porque al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, la denunciante no tenía o contendía por algún cargo de elección popular, razón por la cual no había algún derecho político electoral que tutelar, ya que, desde mi perspectiva la controversia no está relacionada de manera directa con la obstaculización o la afectación o la negación absoluta del ejercicio de un derecho de esta naturaleza.

En efecto, el criterio que he sostenido en los asuntos donde se alega la violencia política de género, es que, por **regla general**, para que ésta se acredite, necesariamente debe existir un acto concreto que afecte un derecho político electoral que pueda ser restituido (en los términos reconocidos o no excluidos de la materia electoral en la doctrina), lo que nos abre la posibilidad de analizar el resto de los hechos denunciados para determinar si se dan en un contexto

de violencia política de género¹⁰ (pues podrían demostrarse conductas irregulares o violencia de género no tutelable electoralmente).

En el caso, no hay evidencia de que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados la denunciante tuviera algún derecho político electoral que deba ser tutelado, ya que, incluso, esto no es indicado por ella en la cadena impugnativa y, aun en el caso en que se atendiera a su petición de requerir mayores elementos para demostrar que participó en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, este inició hasta enero del 2021, mientras que los hechos denunciados ocurrieron entre febrero y octubre de 2020.

De ahí que, en mi concepto, a ningún fin llevaría ordenar al Tribunal Local requerir mayores elementos, como sostiene la mayoría de las magistraturas, porque no hay ningún indicio que permita considerar la defensa de algún derecho político electoral de la denunciante, de ahí que considere que debe confirmarse la sentencia impugnada.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

15

¹⁰ Ello, conforme con lo sostenido en el SM-JDC-378/2020, en el que se estableció que en los juicios restitutorios en los que se alegue la afectación a un derecho político electoral y la violencia política de género se debe *atender a la metodología apropiada para el estudio y análisis de este tipo de asuntos:*

i. En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político electoral, [...]

ii. Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político electorales involucrados.

iii. En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procedería al análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia (Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia), derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a. Que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b. La demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación a este último aspecto, analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia:

a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.
b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
e) Contenga elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.